

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-003-2019-00416-01
DEMANDANTE:	DORA INÉS ARROYAVE QUINTERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 6 de julio de 2020
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Reliquidación pensión de vejez

APROBADO POR ACTA No. 116 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Hoy, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la parte demandante respecto a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **DORA INÉS ARROYAVE QUINTERO** contra **COLPENSIONES**, radicado **66001-31-05-003-2019-00416-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 049

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **DORA INÉS ARROYAVE QUINTERO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se declare que es beneficiaria del régimen de transición, en específico del Acuerdo 049/1990. **2)** Se declare que tiene derecho a que se le tengan en cuenta los tiempos laborados en entidades públicas no cotizados al ISS. **3)** Se ordene a Colpensiones reliquidar la pensión de vejez de la demandante, con una tasa de reemplazo del 90%. **4)** Se ordene a la demandada pagar la diferencia entre lo pagado y la suma reliquidada desde el 1° de enero de 2004, con a respectiva indexación. **5)** Pagos de costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamentan lo pretendido, se sintetizan en que la señora Dora Inés Arroyave Quintero nació el 7 de agosto de 1947; que al 01/04/1994 tenía 43 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición; que la demandante laboró en diferentes entidades públicas y privadas, que el tiempo cotizado al ISS asciende a 1450 semanas; que mediante Resolución No. 18155 del 17/10/2006 el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 01/01/2004, aplicando el artículo 33 de la Ley 100/93, en cuantía inicial de \$2.645.138, con un IBL de \$3.111.927 y una tasa de reemplazo del 85%; que el 06/05/2013 presentó ante Colpensiones solicitud de reliquidación pensional, la cual fue resuelta mediante Res. GNR 136525 del 25/05/2014, en la cual aplica el 85% de tasa de reemplazo y reconoce una mesada de \$3.585.829 para el año 2010.

3) Posición de la parte demandada

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada”, “estricto cumplimiento a los mandatos legales”, “prescripción” y “buena fe”.

Señala que a la entidad no está obligada por ley a reconocer y pagar la pretensión demandada, por cuanto al momento de reconocer la prestación económica, lo hizo bajo los parámetros legales aplicables al caso concreto.

En cuanto a la liquidación de la prestación advierte que actuó bajo los lineamientos jurídicos correspondientes, aplicando el monto de la tasa de reemplazo a que había lugar que en este caso fue del 85%, por haber cotizado la actora más de 1450 semanas al SGP.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que la demandante perdió el régimen de transición que la acompañaba en el momento que se trasladó de régimen pensional ante COLPATRIA el 1° de julio de 1999. **2)** Negar la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda. **3)** Abstenerse de imponer condena en costas procesales.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, la actora nació en el año 1947, por lo tanto, era beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 L.100/93, el cual le permitía conservar la norma anterior que la venía rigiendo para obtener su prestación y con ello sería suficiente para concluir la procedencia de las pretensiones de la demanda. No obstante, se presenta una situación que conlleva a perder esta prerrogativa, como es el traslado al RAIS, el cual realizó la demandante, según se extrae de la Resolución 18155 de 2006, mediante la cual se reconoció la pensión, y del formato CLEBP entregado por Telecom, en donde

refiere que desde el 01/07/1999 la actora aportó a Colpatria, luego a Horizonte y posteriormente a Santander.

Aseveró que conforme a lo adocinado por la Corte Constitucional en sentencia C-789/2002, es una de las formas en las cuales las personas ejecutando este derecho de libre escogencia consagrado en el art. 13 L. 100/93 Lit. B, en concordancia con los incisos finales del art. 36 ib. renuncia de manera expresa al régimen de transición, salvo que se trate de la adquisición de este beneficio por el requisito de tiempo de servicios, momento en el cual, a pesar de efectuar el traslado no pierde el régimen de transición.

Que una vez verificado el expediente, se tiene que entre las cotizaciones efectuadas al ISS y el tiempo de servicio a Telecom, suma un total de 681,28 semanas al 01/04/1994, por lo que no tiene derecho la demandante a conservar dicha prerrogativa y en consecuencia no es posible aplicar el contenido del Acuerdo 049/1990

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

3

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, el apoderado de la parte **demandante** solicita se revoque la sentencia de primera instancia, argumentando que la actora se encontraba amparada bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que se le aplique a su favor íntegramente las disposiciones contenidas en el régimen al cual se encontraba afiliada, en todos los aspectos que incidan en el reconocimiento de la prestación, en virtud del principio de inescindibilidad de la Ley, es decir, el Acuerdo 049/90, siendo aplicables las condiciones referentes a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, el cual para este caso, por contar con más de 1250 semanas, corresponde al 90%.

Por su parte la apodera de **Colpensiones** solicita se confirme el fallo de primer grado, señalando que, no hay lugar a re liquidar la prestación, pues para efectos de la conservación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a las sentencias SU-062 de 2010, SU-130 y SU-856 de 2013, los afiliados que se trasladaron al RAIS y retornan a Colpensiones, deben cumplir con la exigencia de 15 años de

servicio o semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, situación que la actora no cumple, tal como lo indicó la juez primigenia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **REVOCARSE**, son razones:

1. TRASLADO ENTRE RÉGIMENES PENSIONALES EN CUALQUIER TIEMPO.

En el caso bajo estudio se tiene que la demandante pretende la reliquidación de su pensión en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, al considerar que en su calidad de beneficiaria del régimen de transición su prestación debió concederse bajo el amparo de esta norma; la juez primigenia al desatar la litis concluyó que el actor no tenía derecho a la aplicación del Ac.049/90, toda vez que al haberse trasladado al RAIS en 1999 perdió derecho al Régimen de Transición.

Conforme a lo anterior, procede esta Colegiatura a estudiar lo relativo al traslado de la demandante del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, a fin de dilucidar lo relativo a la conservación de los beneficios del régimen de transición.

Por mandato expreso del literal E del artículo 13 L.100/93 modificado por el art. 2° de la Ley 797 de 2003, los afiliados al SGP no pueden cambiar de régimen pensional al que se encuentren afiliados cuando les faltaren diez años o menos para cumplir la edad establecida para acceder a la pensión.

A través de la Sentencia [C-1024 de 2004](#), proferida por la Corte Constitucional este artículo fue declarado exequible en el entendido, que aquellas personas que reúnen el requisito establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de tener 15 años de cotización a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social y que se encuentren en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puedan regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Dicha situación ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de la alta Corporación, tanto en sentencias de control constitucional como en sentencias de tutela, entre ellas la C-789 de 2002, C-1024 de 2004, la SU-062 de 2010, la SU-130 de 2013, la T-324 de 2010 y la T- 618 de 2010.

En Sentencia SU-130 de 2013 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, de manera contundente manifestó la Corte:

“En cuanto a la oportunidad para realizar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, a partir de la Sentencia C-1024 de 2004, se entendió que la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley

100/93, en el sentido que no podrán trasladarse quienes les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, no aplica para los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados, quienes podrán hacerlo “en cualquier tiempo”, conforme a los términos señalados en la Sentencia C-789 de 2002. La referencia hecha a este último fallo, por parte de la Sentencia C-1024 de 2004, no significa cosa distinta a que solo quienes cumplen con el requisito de tiempo de servicios cotizados (15 años o más) pueden retornar sin límite temporal alguno al régimen de prima media, pues son los únicos afiliados que no pierden el derecho al régimen de transición por efecto del traslado.”

De lo anterior se concluye que únicamente podrán acceder a trasladarse de Régimen Pensional en cualquier tiempo las personas que reúnan el requisito de los 15 años de cotizaciones anteriores al primero (01) de abril de 1994, quienes a pesar de haberse trasladado al RAIS, una vez retornan al RPM conservan las prerrogativas del régimen de transición.

Descendiendo al caso concreto, conforme a las pruebas allegadas, se determina que la señora Dora Inés Arroyave Quintero se trasladó en julio del año 1999 al RAIS (Fl.21) y en noviembre de 2005 retornó al RPM, según se extrae del oficio del 10 de noviembre de esa anualidad, remitido por el Departamento Nacional de Afiliación y Registro del ISS , al Asesor de Devolución de Aportes de la Vicepresidencia de la entidad, en el que informa que fueron aceptadas varias solicitudes de traslado de régimen pensional entre ellas la de la demandante (Fl. 45 CD).

5

Ahora en cuanto a la conservación del régimen de transición, se encuentra que para la fecha de entrada en vigencia del SPG, esto es el 01/04/1994, la señora Arroyave Quintero tenía **956** semanas en su historia laboral, sumadas aquellas cotizadas al ISS con las laboradas en Telecom, conforme al resumen anexo realizado con base en las semanas plasmadas por la entidad en la Resolución GNR 136525 de 2014, es decir más de las 750 semanas requeridas para continuar beneficiándose con la prerrogativa transicional, razón por la cual, una vez efectuado su retorno al RPM, había lugar a que su derecho pensional fuera estudiado bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, encontrándose que en ese aspecto la decisión adoptada por la juez primigenia fue errada.

Anexo.

HISTORIA LABORAL

	PERIODOS (DD/MM/AA)			DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA				
EDITORIAL BEDOUT S.A.	1/01/1967	9/05/1967	129	18,43	Fl. 45 CD	
ELECTRO MED	10/05/1967	28/11/1969	934	133,43	Fl. 45 CD	
ING ELECT EGAL	4/03/1970	5/12/1970	277	39,57	Fl. 45 CD	
COLOMBIANA DE CARBURO	1/01/1971	16/12/1977	2.542	363,14	Fl. 45 CD	

VEGA Y CIA LTDA	1/02/1979	1/03/1979	29	4,14	Fl. 45 CD
SEGURIDAD NACIONAL LTDA	17/03/1980	1/08/1980	138	19,71	Fl. 45 CD
GRUPO GRANCOLOMBIANO	1/11/1981	1/11/1982	366	52,29	Fl. 45 CD
SEGUROS LA ANDINA	16/05/1986	31/07/1990	1.538	219,71	Fl. 45 CD
TELECOM EN LIQUIDACIÓN	20/03/1992	31/03/1994	742	106,00	Fl. 45 CD
TELECOM EN LIQUIDACIÓN	1/04/1994	30/06/1999	1.917	273,86	Fl. 45 CD
TELECOM EN LIQUIDACIÓN	1/07/1999	27/02/2000	237	33,86	Fl. 45 CD
TELECOM EN LIQUIDACIÓN	1/03/2000	30/06/2000	120	17,14	Fl. 45 CD
TELECOM EN LIQUIDACIÓN	1/08/2000	29/04/2002	629	89,86	Fl. 45 CD
TELECOM EN LIQUIDACIÓN	1/05/2002	29/06/2002	59	8,43	Fl. 45 CD
TELECOM EN LIQUIDACIÓN	1/07/2002	29/01/2003	209	29,86	Fl. 45 CD
TELECOM EN LIQUIDACIÓN	1/02/2003	28/02/2003	30	4,29	Fl. 45 CD
TELECOM EN LIQUIDACIÓN	1/03/2003	29/03/2003	29	4,14	Fl. 45 CD
TELECOM EN LIQUIDACIÓN	1/04/2003	29/04/2003	29	4,14	Fl. 45 CD
TELECOM EN LIQUIDACIÓN	1/05/2003	29/05/2003	29	4,14	Fl. 45 CD
TELECOM EN LIQUIDACIÓN	1/06/2003	29/06/2003	29	4,14	Fl. 45 CD
TELECOM EN LIQUIDACIÓN	1/07/2003	22/07/2003	22	3,14	Fl. 45 CD
ARROYAVE QUINTERO	1/09/2003	29/09/2003	29	4,14	Fl. 45 CD
ARROYAVE QUINTERO	1/10/2003	29/10/2003	29	4,14	Fl. 45 CD
ARROYAVE QUINTERO	1/11/2003	29/11/2003	29	4,14	Fl. 45 CD
ARROYAVE QUINTERO	1/12/2003	29/12/2003	29	4,14	Fl. 45 CD
			TOTAL	10.150	1.450,00

6

Semanas al 01/04/1994	956,43
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1.450,00

Conforme a lo anterior, entrará la Sala a estudiar si en el caso bajo estudio, aplicando el contenido del Acuerdo 049/1990, hay lugar a aumentar la tasa de reemplazo a que tiene derecho la actora y en consecuencia si hay lugar a reliquidar el monto de la pensión de vejez que le fuera reconocida.

2. DE LA CALIDAD DE PENSIONADA DE LA DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que el ISS, mediante Resolución No, 18155 del 2006 (fl.7), reconoció a favor de la demandante la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2004, en cuantía inicial de \$2.645.138, mesada que se

extrajo de un IBL sobre 1.450 semanas y aplicó una tasa de retribución del 85%.

Así mismo, que mediante Resolución GNR 136525 del 25/04/2014, Colpensiones reliquidó la pensión de la actora a partir del 6 de mayo 2009, en cuantía de \$3.515.519, la cual se basó en un IBL de \$4.135.905 y aplicando la misma tasa de retorno del 85%.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionada que ostenta la demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

3. RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – SUMATORIA DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS (AC. 049/1990).

La señora Dora Inés Arroyave es beneficiaria del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 7 de agosto de 1947 (fl.23), por ende, para el 01 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, beneficio que mantuvo a pesar de su traslado al RAIS, pues para esa fecha contaba con más 750 semanas en su vida laboral.

A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable a la demandante es el del Sector Público, es decir Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, como también el del sector privado, es decir el Acuerdo 049 de 1990, pues nótese del conteo de semanas que cotizó tanto a entidades públicas como con empleadores del sector privado, siendo la última de estas normatividades, la que resulta más favorable por permitir la aplicación de una tasa de retorno hasta del 90%.

Ahora, se puede evidenciar que inicialmente la pensión de vejez fue reconocida por el ISS en aplicación del art. 33 L. 100 /93 mediante la Resolución 1855 de 2006 (fl. 8) a partir del 1 de enero de 2004, sin tener en cuenta que era beneficiaria del régimen de transición, por lo que aplicó una tasa de reemplazo del 85%.

Así mismo que la actora elevó petición de reliquidación de la pensión con aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049/90 (fl.21) y ante la negativa de la entidad acudió a la vía judicial.

.-

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de aplicar el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, realizando la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, se tiene que en reciente sentencia la Sala de Casación Laboral de la CSJ modificó el precedente jurisprudencial que había sentado sobre la materia, señalando en la sentencia SL1947 de 2020 que *“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*, al concluir que si el régimen de transición solo conserva lo relativo a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, *“la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el*

parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.”.

Así las cosas, concluye esta Sala que es dable acceder a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, pues en su caso es aplicable el contenido del **Decreto 758 de 1990**, el cual, al tratarse de una norma del régimen de transición mantiene para sus beneficiarios el aspecto referente al monto de la pensión, entendido este como la tasa de reemplazo que en él se establece; encontrándose que al tener más de 1250 semanas de cotización en toda su vida laboral, conforme al art. 20 ib. le asiste el derecho a que le sea calculada su prestación con una tasa del 90% sobre el IBL.

Una vez realizada la liquidación por parte de esta Sala, aplicando la tasa de retorno del 90% al IBL establecido por Colpensiones en la Resolución GNR 136525 del 25/04/2014, que fue de \$4.135.905, el cual no fue objeto de reproche en el proceso, se obtiene una mesada para el año 2009 de \$3.722.314, monto superior al otorgado por la entidad en dicha calenda que fue de \$3.515.519, por lo que en este caso surge un retroactivo pensional a favor del demandante por las diferencias en las mesadas, debiéndose revocar entonces la sentencia consultada, para en su lugar acceder a la reliquidación deprecada.

Previo a establecer el retroactivo correspondiente sobre las diferencias generadas, se debe analizar la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

4. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVO:

8

Según lo expuesto en precedencia, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, excepto la de prescripción, ya que el disfrute de la mesada se otorgó a partir del 01 de enero de 2004, la actora presentó solicitud de reliquidación para aplicación del 90% de tasa de retorno, el 6 de mayo de 2013, la cual fue resuelta a través de Resolución GNR 136525 del 25 de abril de 2014, notificada el 05/05/2014 (fl.45 cd) y la demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2019 (Fl.26), evidenciándose que transcurrieron los tres años establecidos en el artículo 151 CPT y SS.

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la demanda el 23/09/2019, cobijando las diferencias de las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas causadas a partir del 23 de septiembre de 2016.

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **23 de septiembre de 2016 al 30 de junio de 2021**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$19.638.444,77- anexo 2-.**, la cual deberá ser cancelada por Colpensiones debidamente indexada al momento de pago, dados los efectos de la inflación sobre la moneda colombiana.

Anexo

RETROACTIVO		
-------------	--	--

AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	MESADA RELIQUIDAD	DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
2009	2,00%	\$ 3.515.519,00	\$ 3.722.314,00	\$ 206.795,00	PRESCRITO	PRESCRITO
2010	3,17%	\$ 3.585.829,38	\$ 3.796.760,28	\$ 210.930,90	PRESCRITO	PRESCRITO
2011	3,73%	\$ 3.699.500,17	\$ 3.917.117,58	\$ 217.617,41	PRESCRITO	PRESCRITO
2012	2,44%	\$ 3.837.491,53	\$ 4.063.226,07	\$ 225.734,54	PRESCRITO	PRESCRITO
2013	1,94%	\$ 3.931.126,32	\$ 4.162.368,78	\$ 231.242,46	PRESCRITO	PRESCRITO
2014	3,66%	\$ 4.007.390,17	\$ 4.243.118,74	\$ 235.728,57	PRESCRITO	PRESCRITO
2015	6,77%	\$ 4.154.060,65	\$ 4.398.416,88	\$ 244.356,23	PRESCRITO	PRESCRITO
2016	5,75%	\$ 4.435.290,56	\$ 4.696.189,71	\$ 260.899,15	4,266	\$1.112.995,76
2017	4,09%	\$ 4.690.319,77	\$ 4.966.220,61	\$ 275.900,85	14	\$3.862.611,88
2018	3,18%	\$ 4.882.153,84	\$ 5.169.339,04	\$ 287.185,19	14	\$4.020.592,71
2019	3,80%	\$ 5.037.406,34	\$ 5.333.724,02	\$ 296.317,68	14	\$4.148.447,56
2020	1,61%	\$ 5.228.827,78	\$ 5.536.405,53	\$ 307.577,75	14	\$4.306.088,56
2021		\$ 5.313.011,90	\$ 5.625.541,66	\$ 312.529,76	7	\$2.187.708,29
					TOTAL	\$19.638.444,77

Además, se ordenará a la entidad demandada efectuar los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994, autorizando a la entidad demandada para que del retroactivo de las mesadas adeudadas, descuenta los aportes que al Sistema corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1. REVOCAR** la sentencia consultada y en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES al reconocimiento a favor de la señora **DORA INÉS ARROYAVE QUINTERO**, de la reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, estableciendo el monto de la mesada en \$3.722.314, para el año 2009.
- 2. DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, frente a las mesadas anteriores al **23 de septiembre de 2016**.
- 3. CONDENAR** a COLPENSIONES al reconocimiento y pago al señor GUSTAVO ADOLFO VIDAL, por concepto de retroactivo de diferencias pensional causado entre el **23 de septiembre de 2016 y el 30 de junio de 2021**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, por la suma de

\$19.638.444,77, suma respecto de la cual se autoriza a la AFP realizar los correspondientes descuentos de aportes al Sistema General de Salud.

4. **CONDENAR** a Colpensiones a pagar la indexación sobre las sumas adeudada por concepto de diferencias pensionales.
5. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

10

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Salvamento De Voto**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59899e3d9c9139f8b064c1ba59e3140b2fa2717d3c4515062a06893a95a03be9

Documento generado en 26/07/2021 11:50:00 AM